

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALDEMAR ANGULO PALOMINO
Demandados : ROSA JIMENEZ JULIO
Radicado : 20014003004-2012-00580-00
Providencia : DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 09 de octubre del año 2018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°76
HOY: 11-07-2022
HORA: 08:00 A.M

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO
Demandados : GERSON PABON SANCHEZ
: DEYVIS MIGUEL MARTINEZ OSUNA
Radicado : 20014003004-2012-00877-00
Providencia : DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 02 de abril del año 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°76

HOY: 11-07-2022

HORA: 08:00 A.M

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA COOMULTRASAN
Demandado : LEONOR MOOR LOPEZ
Radicado : 20014003004-2012-00927-00
Providencia : DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 07 de febrero del año 2020, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°76

HOY: 11-07-2022

HORA: 08:00 A.M

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA COOMULTRASAN
Demandados : ALEJANDRO VALENTIN CORRALES
: ALCIRA SALTARIN ARMENTA
Radicado : 20014003004-2012-00929-00
Providencia : DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 05 de febrero del año 2020, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº76

HOY: 11-07-2022

HORA: 08:00 A.M

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA COOMULTRASAN
Demandados : ALEJANDRO VALENTIN CORRALES
: ALCIRA SALTARIN ARMENTA
Radicado : 20014003004-2012-00930-00
Providencia : DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 05 de febrero del año 2020, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº76
HOY: 11-07-2022
HORA: 08:00 A.M

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALFONZOTOLOZA ARCINIEGAS
Demandado : MIGUEL FERNANDEZ NIEBLES
Radicado : 20014003004-2012-00964-00
Providencia : DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 27 de enero del año 2020, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº76
HOY: 11-07-2022
HORA: 08:00 A.M

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS CARLOS MANJARREZ JIMENEZ
Demandado : MARISOL VEGA CALDERON – DOLORES CALDERON MIELES
Radicado : 200014003004-2012-01130-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 27 de noviembre del año 2018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes

por anotación en el ESTADO

Nº 76

HOY11-07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGOND P

SECRETARIO

MJ Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante : ADEINCO
Demandado : JORGE ARMANDO PEREZ DIAZ
Radicado : 200014003004-2012-01615 -00.
Providencia : AUTO NIEGA SOLICITUD

Mediante memorial radicado el día 12 de julio del 2021 ante este Despacho vía correo electrónico, el doctor JOSE LUIS CAICEDO ORTEGA, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, solicita que le sea autorizado a su dependiente judicial KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, para el desarchivó y retiró del desglose de la demanda.

Una vez revisada la solicitud, se pudo constatar que el proceso identificado con el radicado 200014003004-2012-01615 -00, tramitado en esta Dependencia se encuentra activo por tal motivo es imposible desarchivar el proceso; en concordancia con ello no se puede hacer el retiro del desglose, toda vez que el artículo 116 del Código General del Proceso estipula que este procede cuando ha sido cancelada, extinguido y/o cumplida total o parcialmente la obligación, situación que en el caso concreto no acontece.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de ADEINCO.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO

CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO

N° 76

HOY 11-07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

SECRETARIO

M. J. Mejía Á.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.
Demandado : CONSORCIO GMP CONSTRUCCIONES
Radicado : 200014003004-2016-00269-00
Providencia : Deja sin efectos parcialmente el auto de fecha 12 de mayo del año 2022

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a determinar si el auto de fecha 12 de mayo del año 2022, por medio del cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por la razón expuestas en esa providencia, se encuentra o no ajustado a derecho. De no ser así, se examinará si se cumple con el criterio jurisprudencial sentado por las Altas Cortes del país, con el fin de establecer si es procedente apartarse de sus efectos, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término legal establecido para interponer los recursos de ley o para realizar oficiosamente su corrección o modificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, la Constitución Política en su artículo 230 establece que “los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley”. En concordancia, el artículo 29, al desarrollar el derecho fundamental al debido proceso, establece que las actuaciones judiciales están subordinadas a la ley. Asimismo, el artículo 6° ejusdem señala que los servidores públicos deben sujetarse a lo dispuesto en la constitución y la ley, prohibiéndose así la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Además, el artículo 121 indica que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

Por otra parte, en numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del proceso, determina que el desistimiento tácito se llevara a cabo en el evento en que: (...) “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Así mismo, establece que el desistimiento tácito se regirá por las ciertas reglas, entre las cuales se encuentran las siguientes: (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**”

En este orden de ideas, encontramos que los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del a Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del proceso, en el cual dispone sobre la persecución de bienes embargados en otro proceso que: (...) “Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, **el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.**”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Examinando el auto de fecha 12 de mayo de esta anualidad, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo, observa el despacho que es notoriamente ilegal el numeral tercero de la parte resolutive y además deviene inconstitucional, pues en este se ordenó levantarse las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere, lo que contraviene lo dispuesto en las normas citadas en líneas anteriores, toda vez que existe embargo de remanente dentro de este por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, quienes ha decretado el embargo del remanente dentro del proceso de referencia 20001-31-03-0042016-00057-00, por lo cual el numeral enunciado resulta violatorio del derecho fundamental del debido proceso y la recta administración de justicia.

Cabe advertir que el Código General del Proceso expresamente no regula la figura de la ilegalidad de providencias judiciales. Sin embargo, jurisprudencialmente las Altas Cortes han desarrollado la denominada “Tesis del Antiprocesalismo”.

En este sentido, El Consejo de Estado, en la sentencia de fecha 30 de agosto del año 2.012¹, dijo que “(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)”.

En este mismo sentido, se refiere la Corte Constitucional en la sentencia T-1274 del año 2.015² al afirmar que “sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo”.

Siendo esto así y ante la notoria ilegalidad de la providencia de fecha 12 de mayo del año 2.022, por las razones expuestas en líneas anteriores, el despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y la recta administración de justicia propia de un Estado Social de Derecho, se apartará de sus efectos jurídicos parcialmente; en su reemplazo, no se levantarán las medidas cautelares que se encuentran decretadas dentro del proceso, sino que se pondrán a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, quien dentro del proceso de referencia 20001-31-03-004-2016-00057-00, cuyo demandante es Megamentales y Estructuras S.A.S. contra del Consorcio G.M.P Construcciones y Grupo Capitol, decretó el embargo y retención del remanente de los bienes de propiedad del Consorcio G.M.P Construcciones y Grupo Capitol embargados en el presente proceso.

Para tal efecto, se ordenará que por Secretaría se oficie al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar y la remisión de copia de las diligencias de embargo y secuestro llevadas a cabo dentro del proceso ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

singular distinguido con el radicado 200014003004-2016-00269-00, para que surtan efectos en el segundo proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Apártese de lo resuelto en el numeral TERCERO del proveído de fecha 12 de mayo del año 2022, por medio del cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del proceso de la referencia y, en su defecto, déjense a disposición del proceso con la radicación No. 20001-31-03004-2016-00057-00 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en virtud del embargo de remanente decretado por ese despacho.

TERCERO: Por Secretaría, oficiase oficie al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar dejando a su disposición las cautelas practicadas y haciendo la remisión de copia de las diligencias de embargo y secuestro llevadas a cabo dentro del proceso ejecutivo singular distinguido con el radicado 2000140030042016-00269-00, para que surtan efectos en el segundo proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 76 HOY 11-07-2022 HORA: 8:00AM. JHON J DANGOND P SECRETARIO</p>

M.J. Mejía Á.

1. Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. (30 de agosto de 2012), radicado: 1100103-15-000-2012-00117-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.
2. Corte Constitucional. (6 de diciembre de 2005), sentencia T-1274 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SALVADOR RUIDIAZ RUIDIAZ
Demandado : SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado : 200014003004-2019-00175-00
Providencia : REQUIERE POR TERCERA VEZ PRUEBA

URGENTE
Tercer y último Requerimiento

Teniendo en cuenta que, mediante auto fechado 9 de mayo de 2022, este Despacho ordenó al gerente y/o al representante legal de la entidad SALUD TOTAL E.P.S. que el término de la distancia allegue a este Juzgado de manera digital copia de la historia clínica completa y detallada del señor SALVADOR RUIDIAZ RUIDIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.730.657, por tratarse de una prueba necesaria para realizar la contradicción al dictamen pericial decretado en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, y observando el Despacho que a la fecha y pese haberse requerido en dos oportunidades, la entidad requerida no ha cumplido dicha orden, se le requiere por tercera vez para que de forma urgente e inmediata remita la prueba requerida.

Adviértasele a la persona requerida que en el evento de no atender lo ordenado se le impondrá la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 76
HOY 11-07-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : ALFONSO MIGUEL VILLAREAL GARCIA representante legal de KAYAHA S.A.S
Demandado : LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00684-00
Providencia : ABSTIENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ORDENA NOTIFICAR

Revisado el expediente, se observa en el archivo 06 del expediente digital, que mediante auto del 10 de marzo de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante KAYAHA S.A.S y en contra de la señora LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ por la suma de \$49.200.000, más los intereses corrientes a partir del 9 de septiembre de 2017 hasta el 9 de septiembre de 2018 y los intereses moratorios a partir del 10 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago de la obligación. Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere la demandada TORRES MUÑOZ en las entidades bancarias y financieras de esta municipalidad.

A su vez, se ordenó llevar a cabo la diligencia de notificación personal a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa en los archivos 11 y 12 del expediente digital, que el día 3 de junio de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial a través de correo electrónico, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, alegando haber efectuado la diligencia de notificación y encontrarse la demandada notificada del proceso.

Sin embargo, no resulta procedente acceder a la petición solicitada por la parte demandante, toda vez que en el proceso no existe constancia o prueba que se hubiere llevado a cabo la mentada diligencia de notificación personal, puesto que la apoderada judicial no allegó al proceso, así como tampoco con el memorial, los soportes anexos que permitan corroborar las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada, por lo que no existe certeza para este Despacho, que la demandada LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ tenga conocimiento de la demanda ejecutiva impetrada en su contra.

Ahora, si bien se observa de conformidad con los archivos 09 y 10 del expediente electrónico del Juzgado, que la demandada LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ, el día 26 de febrero de 2021, mediante escrito radicado a través de correo electrónico solicitó copia íntegra de la demanda ejecutiva, y cuya petición fue reiterada el 3 de marzo de 2021, no lo es menos cierto, que no existe prueba dentro del expediente que dicha solicitud hubiese sido atendida y que efectivamente se haya efectuado el traslado de la demanda a la demandada y que esta se hubiere notificado del proceso ejecutivo.

Así las cosas, el Despacho concluye que, no se avizora dentro del plenario, que la demandada conoció la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, pues, aunque solicitó copia de la demanda, no se evidencia que haya tenido conocimiento del auto que libró mandamiento de pago.

Siendo esto así y al ser presupuesto indispensable se lleve a cabo la diligencia de notificación personal a la demandada de la providencia de fecha 10 de marzo de 2020 y al no estar demostrado tal circunstancia dentro del expediente, el Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, frente a la solicitud de copia de la demanda presentada por la demandada, se dispone por Secretaría llevar a cabo la remisión de la demanda ejecutiva a la demandada LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ, advirtiéndosele que quedará notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, que a su tenor literal reza:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las copias del expediente solicitadas por la demandada, haciéndole saber que a partir de los dos días siguientes al recibo de las copias se entenderá notificada y le corre el término de traslado por el termino de diez (10) días para que conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 76
HOY 11 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DIVISORIO
Demandante : NURY EDITH GERDTS COTES
Demandado : JAIRO SENEN - MARTINEZ COTES
Radicado : 200014003001-2020-00024-00
Providencia : AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Reposa en el expediente la constancia de la publicación del edicto emplazatorio realizado a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo ordenado en el Auto de fecha 10 de febrero del año 2022.

Para resolverse se;

CONSIDERA:

Después de haber revisado el expediente se evidencia que ha vencido el término de emplazamiento ordenado y no existen personas que hayan comparecido a notificarse del auto de fecha 10 de febrero del año 2022 que admitió la demanda referenciada. Por lo que resulta procedente nombrarles Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Desígnese como curador Ad Litem a la Doctora JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR, la cual recibe notificaciones en el correo electrónico arzuaga123@hotmail.com, para que represente a los demandados en el presente proceso. Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido en la ley.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO
CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes

por anotación en el ESTADO

Nº 76

HOY 11-07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGOND P
SECRETARIO

M.J.Mejia. Á

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y
ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA

Acreedor garantizado : BANCO BBVA COLOMBIA

S.A.Demandado : LEONEL EMIRO COMAS JIMÉNEZ

Radicado : 20001-40-03-004-2022-00136-00

Providencia : RECHAZA DEMANDA.

El despacho por auto de fecha 20 de mayo del año 2022 inadmitió la demanda de la referencia, por adolecer del cumplimiento de requisitos. En esa providencia se le indicó a la parte demandante que debía proceder a subsanar la demanda en el sentido de:

- Aclarará el contenido de la pretensión “PRIMERA” de la demanda el contenido toda vez que el contenido de esa no cumple con los requisitos del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., al no ser precisa en razón a que se solicitaba que este Despacho ordenase la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las placas IAR 628 de propiedad de la señora María Cristina Rondón Barrios, siendo que en el relato de los hechos y en los anexos de la demanda se evidencia que el vehículos dado en garantía es el distinguido con las placas FIZ 538 y que el acreedor garantizado es el señor Leonel Emiro Comas Jiménez.

El juzgado otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los reparos anotados, sin embargo, concluido dicho término la parte demandante no aportó escrito de subsanación alguno.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra subsanada en debida forma la demanda y no se superaron las falencias precisadas en el auto de admisión, se procede a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente de demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador y en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 76

HOY 11 -07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE
MENOR CUANTÍA
Demandante : SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado : TORRES CAMACHO HECTOR ARTURO
Radicado : 200014003004-2022-00155-00
Providencia : RECHAZA DEMANDA.

El despacho por auto de fecha 20 de mayo del año 2022 inadmitió la demanda de la referencia, por adolecer del cumplimiento de requisitos. En esa providencia se le indicó a la parte demandante que debía proceder a subsanar la demanda en el sentido de:

- ▣ Adjuntar de acuerdo con lo establecido en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, Certificado de Existencia y Representación legal de la parte demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

El juzgado otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los reparos anotados, sin embargo, concluido dicho término la parte demandante no aportó escrito de subsanación alguno.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra subsanada en debida forma la demanda y no se superaron las falencias precisadas en el auto de admisión, se procede a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente de demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
N° 76

HOY11 -07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DAISY ESTHER OLIVELLA PUENTES
Radicado : 20001-4003-004-2022-00167-00
Providencia : RECHAZA DEMANDA.

El despacho por auto de fecha 20 de mayo del año 2022 inadmitió la demanda de la referencia, por adolecer del cumplimiento de requisitos. En esa providencia se le indicó a la parte demandante que debía proceder a subsanar la demanda en el sentido de:

□ Aclarar los hechos, las pretensiones de la demanda y el título base de recaudo pagaré No. 90000084984 toda vez que no se encontraba concordancia entre estos.

El juzgado otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los reparos anotados, sin embargo, concluido dicho término la parte demandante no aportó escrito de subsanación alguno.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra subsanada en debida forma la demanda y no se superaron las falencias precisadas en el auto de admisión, se procede a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente de demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado y en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
N° 76
HOY11 -07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT.: 860.002.964-4
Demandado : OMAR PERALTA CARRILLO C.C.: 77.019.867
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00198-00
Providencia : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **OMAR PERALTA CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.019.867, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA, y BANCO BCSC. Límitese la medida cautelar hasta la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$61.075.209)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 76
HOY 11 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

IREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT.: 860.002.964-4
Demandado : OMAR PERALTA CARRILLO C.C.: 77.019.867
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00198-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT.: 860.002.964-4, y en contra de **OMAR PERALTA CARRILLO** identificado con C.C.: 77.019.867, por las siguientes sumas:

- **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$40'716.806)** por concepto de capital incorporado en el pagaré anexo a la demanda.
- Por los intereses corrientes sobre el capital referido liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera adeudados hasta el 8 de abril de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 9 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

IREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica a la abogada **GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 76
HOY 11 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante : BERNARDA PALOMINO CABALLERO
Demandado : NALLIDIS ESTHER VIÑA QUINTERO
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00200-00
Providencia : AUTO RECHAZA DEMANDA POR CARECER DE COMPETENCIA

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para conocer de ella toda vez que, al ser un asunto contencioso de mínima cuantía, su competencia está atribuida a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar conforme lo dispone el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Textualmente esa norma dispone: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*; por su parte, los numerales 1, 2 y 3 establecen que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”
(Negrilla del Despacho).

Así mismo, el inciso tercero del artículo 25 ejusdem explica que los procesos *“[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*. El artículo 26 establece las reglas para determinar la cuantía, es así que en su numeral 3° dice que: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*. (Negrilla del Despacho).

Al examinar las pretensiones de la demanda de la referencia se observa que ella fue presentada el día 3 de mayo del año 2022. Para el año 2022, se fijó mediante el Decreto 1724 del año 2021 que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

salario mínimo equivale a un millón de pesos (\$1.000.000), es decir, que conforme lo estipula el artículo 25 del C.G.P., la mínima cuantía, para el año 2022, es la que no supera los cuarenta millones de pesos (\$40'000.000).

Analizado los anexos de la demanda presentada, se observa que según el avalúo comercial realizado al inmueble sobre el cual recae la mencionada acción reivindicatoria, visible en los folios 19 a 27 del archivo 01 del expediente electrónico, es la suma de \$19.631.000; de igual manera en el acápite de proceso, competencia y cuantía se pudo constatar que el apoderado judicial de la demandante aseveró que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía.

Lo anterior permite concluir a este juzgador que carece de competencia por el factor objetivo (en relación con la cuantía) para conocer del asunto de la referencia y que su conocimiento está atribuido a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia y, como consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al juez competente por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo (cuantía), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 76
HOY 11 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.